

REGLAMENTO

PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la Ley N°18437, del 12 de diciembre de 2008, por la Ley N°18637, del 28 de diciembre de 2009, lo dispuesto por la Ley N°19889, del 9 de julio de 2020 y por Ley N°20.446, del 16 de diciembre de 2025.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º- Los dos miembros del Consejo Directivo Central (en adelante CODICEN), serán electos por el cuerpo docente de la Administración Nacional de la Educación Pública (en adelante ANEP). Durarán cinco años en sus funciones (Ley N°18437, art. 58) y se realizará el día 03 de octubre de 2026.

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 2º- Serán electores todos los docentes que tengan calidad de efectivos o interinos por todo el año o suplentes por todo el año, en el año lectivo en que se realiza la elección y la fecha en que se reciba la comunicación por parte de la Corte Electoral. Con lo antedicho, los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 20 de mayo de 2026. (Ley N°18637, art.14)

ARTÍCULO 3º- Quienes ejerzan la docencia en más de un subsistema, podrán emitir un único voto para la presente elección. (Ley N°18637, art.10)

ARTÍCULO 4º- No serán electores los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 5º- Los candidatos a integrar el CODICEN, deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación. (Ley N°18437, art.58)

ARTÍCULO 6º- Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. (Ley N°18437, art.58, inciso 4).

Aquellos que aspiren a ser reelectos y no estén comprendidos en la prohibición mencionada en el inciso anterior, deberán renunciar a su cargo al día 3 de julio previo al acto electoral. (Ley N°18637, art.9)

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 7°- El padrón o nómina de electores será proporcionado por ANEP-CODICEN, estableciéndose como fecha límite para la recepción de este, el día 3 de agosto de 2026, inicialmente en la forma que se detalla a continuación:

- a) Un padrón general en formato electrónico e impreso en formato papel de todos los docentes habilitados para votar. El mismo deberá estar ordenado alfabéticamente, detallando: nombre, apellido, cédula de identidad y credencial cívica, mención del departamento, localidad en donde son electores según la base de datos del ente.
- b) Un padrón por cada departamento en formato electrónico e impreso en formato papel, ordenado alfabéticamente, detallando: nombre, apellido, cédula de identidad y credencial cívica y mención de localidad en donde son electores según la base de datos del ente.

ARTÍCULO 8°- Publicación y difusión. Recibido el padrón, la Corte Electoral lo publicará por única vez en el Diario Oficial, ordenado por departamento y lo pondrá de manifiesto en sus oficinas y en la página web, por el término de quince días corridos. De todo lo referido en el párrafo anterior, se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión y se proporcionará a CODICEN ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión.

ARTÍCULO 9°- Observaciones a los padrones. Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieran cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en línea mediante formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, www.corteelectoral.gub.uy, dentro del término de quince días corridos a contar del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial. El CODICEN deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día en el que se presentó el recurso. La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicada al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

Una vez sustanciados los recursos o habiendo vencido el plazo para presentarlos, el CODICEN remitirá nuevamente el padrón en la forma prevista en el artículo 7°.

Quien no figure en el padrón luego de sustanciadas y resueltas estas reclamaciones, no podrá sufragar ni aún en calidad de observado.

CAPÍTULO III

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 10°- El sufragio se ejercerá por medio de una hoja de votación, que contendrá la lista de candidatos a integrar el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Esta lista contendrá un máximo de dos titulares y ocho suplentes, ordenados según los sistemas previstos en el art. 12° de la Ley de Elecciones N°7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 11°- Los miembros electos se elegirán en circunscripción nacional.

ARTÍCULO 12°- Las hojas de votación y las listas de candidatos insertas en ellas, podrán distinguirse por la diversidad de sus lemas.

En ningún caso se admitirá la acumulación por sublema. (Ley N°18637, art. 2)

En la parte superior y con letras grandes de no menos de 1 centímetro de alto, deberá figurar la leyenda “Elección de miembros del CODICEN” y debajo el lema si lo tuviese.

Dicha diversidad se señalará por números encerrados en un círculo, ubicado en el ángulo superior derecho en caracteres claros y de mayor tamaño.

Debajo del círculo deberá figurar la fecha de la elección: 3 de octubre de 2026.

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad el sistema de suplentes adoptado.

Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco, de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. La dimensión de las hojas de votación será de 10 x 12 centímetros, pudiendo diferir en 1 centímetro en más o en menos en ambas dimensiones.

Podrán utilizarse distintivos, los que no podrán contener referencias numéricas expresadas en números ni letras.

La Comisión Organizadora y Escrutadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE AGRUPACIONES - SOLICITUD DE LEMAS Y NÚMEROS

REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 13°- Del registro de agrupaciones. Las agrupaciones que deseen participar en la elección de los miembros del CODICEN, deberán solicitar su registro, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora por medio de formulario electrónico disponible en el Sistema de Elecciones de CODICEN. El mismo estará disponible en el Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **28 de agosto del 2026 inclusive**. En el formulario se deberá adjuntar nota de solicitud de registro de agrupación con la firma de diez electores.

La agrupación registrante, designará como representantes para actuar conjunta o indistintamente a dos de los firmantes que dispone el inciso anterior.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente sólo podrán registrar un lema. El registro de un lema imposibilita su uso por otro grupo de electores.

Los lemas tendrán carácter general.

ARTÍCULO 14°- De la solicitud de números. La solicitud de número para distinguir las hojas de votación podrán realizarla las agrupaciones ya registradas ante la Comisión Organizadora y Escrutadora, mediante formulario electrónico disponible en el Sistema de Elecciones de CODICEN. El mismo estará disponible en el Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **28 de agosto del 2026 inclusive**. En el formulario se deberá adjuntar nota de solicitud de número con la firma de los diez electores que registraron la agrupación ante la Comisión Organizadora y Escrutadora.

Los números se concederán en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 1 al 99 para distinguir las hojas de votación.

Se adjudicará un solo número a cada agrupación registrada.

Los números concedidos no podrán ser utilizados por otra agrupación salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo solicitaron.

ARTÍCULO 15°- Del registro de las hojas de votación. La solicitud de registro de hojas de votación podrá ser realizada por las agrupaciones ya registradas ante la Comisión Organizadora y Escrutadora, mediante formulario electrónico disponible en el Sistema de Elecciones de CODICEN. El mismo estará disponible en el Portal de Trámites de la Corte Electoral hasta el **3 de setiembre del 2026 inclusive**. En el formulario se deberá adjuntar nota de solicitud de registro de hoja de votación con la nómina de los candidatos titulares y suplentes; un archivo PDF con el diseño de la misma y un archivo en formato Excel con la nómina de 100 (cien) electores, entre los cuales deberán figurar los diez electores que registraron la agrupación.

Las nóminas remitidas deberán incluir nombre/s y apellidos de los candidatos titulares y suplentes en su forma documental o usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

La habilitación de los candidatos presentados será corroborada por CODICEN y la Comisión Organizadora y Escrutadora evaluará el diseño de la hoja de votación y demás requisitos. De no presentarse objeciones en estos recaudos, la agrupación será citada para culminar el registro de forma presencial, en las oficinas donde funciona la Comisión Organizadora y Escrutadora, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 16:00 hrs.

Los representantes de las agrupaciones registradas deberán presentar los siguientes documentos originales:

- 20 ejemplares de la hoja de votación a registrar, donde tres de ellas deberán estar firmadas al dorso por los representantes.
- Consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de credencial cívica, cédula de identidad y lugar que ocupa en la lista de candidatos.
- La nómina de los 100 (cien) electores que deberá presentar la firma de estos.

ARTÍCULO 16°- El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas (2 titulares, 4 suplentes por cada titular). Se aceptará el registro de hojas de votación, aunque las listas no contengan la totalidad de cargos a proveer.

ARTÍCULO 17°- Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

ARTÍCULO 18°- CODICEN deberá certificar dentro de las 24 hrs de solicitado por la Comisión Organizadora y Escrutadora, si los candidatos presentes en las listas cumplen con la calidad de elegibles preceptuada en los art. 4, 5 y 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 19°- Una vez efectuados los controles debidos de los extremos requeridos y sin la existencia de observaciones, la hoja de votación será publicada y exhibida durante 2 (dos) días hábiles, en horario de oficina, en el local sito en la calle Ituzaingó N°1467, entrepiso, del departamento de Montevideo. En caso de no presentarse objeciones a dicha publicación, el registro de la hoja de votación quedará firme.

ARTÍCULO 20°- Dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, se podrán presentar observaciones por escrito. Admitidas las observaciones, se otorgará a quienes hayan presentado la hoja de votación un plazo de 2 (dos) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 21°- La Comisión Organizadora y Escrutadora está facultada para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos legales para ser postulados. El rechazo de oficio podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el vencimiento del plazo establecido para observarlas a que refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 22°- Las agrupaciones que hubieran registrado hojas de votación, podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo siguiente, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos. El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad será del martes 8 al viernes 11 de setiembre, en el horario de 10:00 a 17:00 hrs. en el local ubicado en Uruguayana N° 3126, Montevideo.

ARTÍCULO 23°- El número de hojas de votación a proporcionar, será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las hojas registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora, únicamente en la forma establecida en el siguiente párrafo.

- Las agrupaciones deberán presentar una nota, suscrita por los representantes, especificando la cantidad de sobres entregados, la cantidad de hojas que contiene cada sobre, el departamento y circuitos electorales a los cuales están destinados. El gramaje del papel utilizado también deberá ser declarado.
- Las hojas de votación se entregarán sin plegar, dentro de un sobre cerrado tipo “carta” (aproximadamente 14 x 16 centímetros). En la parte frontal del sobre, se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su correcta individualización, la que deberá firmarse por uno o los dos representantes de dicha agrupación. En caracteres perfectamente legibles, se especificará en dicha parte frontal, el departamento y número de circuito electoral al que está destinado dicho sobre.
- Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y departamento, en base al plan circuital aprobado por la Corte Electoral y publicado en la página web institucional.

ARTÍCULO 24°- La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 25°- Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta, procederá a notificar a la agrupación correspondiente, que dispone de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 23° de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 26°- Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección de las 9:00 a las 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999 y lo establecido en el Instructivo que apruebe la Corte Electoral a sus efectos.

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública. Las mismas serán supervisadas por funcionarios electorales.

Los funcionarios mencionados en el inciso precedente gozarán de cinco días de licencia por desempeñarse como miembros de Comisiones Receptoras de Votos según lo dispuesto por el art. 39 de la Ley de Elecciones 7812, de 16 de enero de 1925. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Quienes, habiendo sido designados, no concurren a integrar dichas Comisiones o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, según la norma citada en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 27°- El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar (art. 5, Ley N°18637):

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de votos.

B) Encontrarse fuera del país el día de la elección.

C) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor.

Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, en la oportunidad y mediante los mecanismos que establezca la reglamentación, tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 5° de la citada ley, serán pasibles de una sanción pecuniaria equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).(art. 6 Ley 18637)

Las multas establecidas en el artículo anterior serán descontadas de los haberes que los infractores deban percibir de la Administración Nacional de Educación Pública. (art. 7 Ley 18637)

ARTÍCULO 28°- Los electores deberán acreditar su identidad exhibiendo su cédula de identidad y/o credencial cívica. Quienes no presenten alguno de estos dos recaudos, no podrán sufragar.

ARTÍCULO 29°- La Comisión Receptora de Votos comprobará por medio del padrón de habilitados si el votante se encuentra en condiciones de sufragar el día del acto:

- 1) Podrán votar ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en las capitales departamentales y otras localidades, los electores que pertenezcan al circuito.
- 2) Podrán votar ante las Comisiones Receptoras Especiales, instaladas en caso de así evaluarlo pertinente la Comisión Organizadora y Escrutadora, en otras localidades del departamento, los electores habilitados en el mismo que se les dificulte la emisión del voto según el apartado anterior. Votarán en calidad de observado simple.

ARTÍCULO 30°- Podrán votar por correspondencia, dentro del departamento al que pertenece su circuito, aquellos electores que se encuentren en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales el día de la elección. Deberán hacerlo en las oficinas de la Administración Nacional de Correos habilitada a tales efectos, durante los tres días hábiles previos a la elección. Votarán en calidad de observado por identidad.

No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.

ARTÍCULO 31°- No se admitirá en ningún caso, la emisión del voto fuera del departamento en que el elector está habilitado para sufragar. Tampoco se admitirá el voto desde el extranjero.

CAPÍTULO VIII

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 32°- Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos, habilitadas a tal efecto. El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario, mediante su credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitir el voto no sea el titular del documento. No se admitirá el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 33°- El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionan Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales dentro del departamento.

ARTÍCULO 34°- Los electores que voten por correspondencia, lo harán en calidad de observado por identidad.

ARTÍCULO 35°- Los electores que voten por correspondencia introducirán la hoja de votación en el sobre amarillo de votación. Este será colocado en el sobre azul de voto observado, conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, serie y número de su inscripción cívica o cédula de identidad, firma e impresión dígito - pulgar derecha. Seguidamente el sobre azul será colocado en el sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) que será franqueado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1467, entepiso, Montevideo) y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de la Administración Nacional de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. Dicho funcionario hará constar igualmente la fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como constancia de su voto.

ARTÍCULO 36°- El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

- A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos, fuera de los días señalados para la recepción del voto por correspondencia.
- B) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector.
- C) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 37°- El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobre azul de voto observado, hojas de identificación y sobres de remisión), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda a las Agencias de la Administración Nacional de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y Comisiones Receptoras Especiales y se encuentren habilitadas a tales efectos.

ARTÍCULO 38°- La distribución de las hojas de votación, tanto para el voto ante comisiones receptoras, como en el caso del voto por correspondencia, será responsabilidad de las agrupaciones registrantes de hojas de votación.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 39°- Las agrupaciones que registren hojas de votación podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio.

Para ser delegado se requiere estar dentro del padrón de habilitados. Ante cada Comisión Receptora sólo podrá actuar un delegado por cada hoja de votación.

Acreditarán su calidad de delegados ante las Comisiones Receptoras, mediante poder firmado por los representantes de las agrupaciones y la Comisión Organizadora y Escrutadora.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 40°- Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección mediante poder firmado por las agrupaciones registradas. Se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación en cada mesa escrutadora.

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 41°- Terminado el acto de votación, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Este se practicará de acuerdo con las normas previstas en el CAPITULO XI de la Ley de Elecciones N° 7.812, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictare la Corte Electoral.

ARTÍCULO 42°- En Montevideo, inmediatamente finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes de la urna debidamente cerrada al Supervisor del local. En el resto de los departamentos, las urnas serán entregadas en las Oficinas Electorales Departamentales correspondientes, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, momento en el cual deberán ser enviadas a Montevideo, a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección.

ARTÍCULO 43°- La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá las urnas, las copias de actas de escrutinio y copia de planilla de votos observados para practicar el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 44°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir, hasta el momento del comienzo del escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 45°- La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección practicará el escrutinio definitivo en la fecha, lugar y horario fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 46°- La Comisión Organizadora y Escrutadora efectuará una relación informatizada de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 47°- Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 48°- Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar los siguientes extremos:

- Si el elector figura en la nómina de electores.
- Si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo y forma.
- Si el votante figura en la nómina departamental de electores.

En caso de que no se cumpla alguno de dichos extremos o si el elector ha sufragado en alguna Comisión Receptora o si el votante ha sufragado más de una vez por correspondencia, el voto se rechazará.

Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital.

ARTÍCULO 49°- Luego de corroborada la identidad del votante, se procederá respecto a él de la misma forma que con los votos observados por identidad.

ARTÍCULO 50°- En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N°8.496, de 23 de octubre de 2009, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las comisiones receptoras de votos.

ARTÍCULO 51°- Las resoluciones de la Comisión durante el escrutinio definitivo, podrán ser apeladas en el acto, para ante la Corte Electoral, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 52°- De las actas, proyecto de adjudicaciones y proclamaciones. Terminado el escrutinio la Comisión elevará las actas respectivas a la Corte Electoral y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 53°- Concluido el escrutinio definitivo se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas, si los hubiere, y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5° y 7° de la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, en lo pertinente, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional, que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

CAPÍTULO XIV

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 54°- Concluido el procedimiento de adjudicación de cargos entre los lemas, si los hubiere, y/o las listas de candidatos, se procederá a la proclamación de estos según lo dispone la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7.912, de 22 de octubre de 1925.